

Bogotá D.C.,
Señor(a)
RUTH MARINA MARQUEZ
C.C. 30.349.609
Sin dirección conocida

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

RUTH MARINA MARQUEZ, identificado Documento de Identidad **.C. 30.349.609**, de la Resolución N° 00002433 de fecha **08 de noviembre de 2017**, dentro de la Investigación Administrativa **NUR 025-2013 "Por medio del cual se declara de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria en la Investigación Administrativa NUR 025-2013"**.

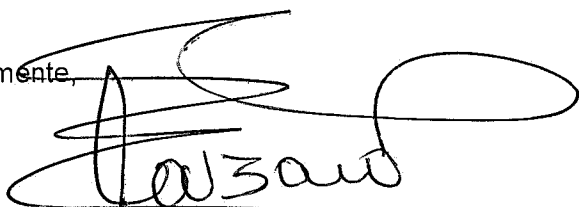
De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención en cinco (5) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición y/o apelación, el cual podrá formularse ante la **AUNAP** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.


Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	F-OAJ-004
		Versión:1

Bogotá D.C.,
Señor(a)
JOSE SIERRA VALBUENA
C.C. 10.166.852
Sin dirección conocida

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

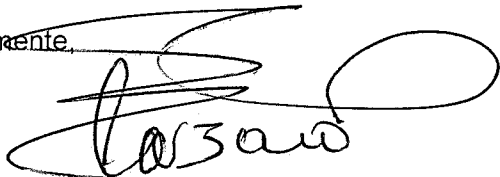
JOSE SIERRA VALBUENA, identificado Documento de Identidad .C. 10.166.852, de la Resolución N° 00002433 de fecha 08 de noviembre de 2017, dentro de la Investigación Administrativa NUR 025-2013 "Por medio del cual se declara de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria en la Investigación Administrativa NUR 025-2013".

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención en cinco (5) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición y/o apelación, el cual podrá formularse ante la **AUNAP** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002433 DE 08 NOV 2017

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 025-2013"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decreto 4181 de 2011 y, en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el control de la actividad pesquera es una función de la AUNAP, en aplicación de lo establecido en la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 y el Decreto 4181 de 2011, cuyo objeto es regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4181 de 2011, tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, *inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar*, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 11 del artículo 5° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la entidad: *Adelanta las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyan o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

1. ANTECEDENTES

"Mediante comunicación recibida en este despacho fechada del 30 de mayo de 2013, por parte de ELSY PERUCHO GOMEZ Directora Regional Barrancabermeja de la AUNAP, con la que remitió el informe técnico de decomiso y los demás soportes documentales que sustentan dichos operativos en el que la Policía Nacional – Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No.12 de Natagaima (Tolima), informó del operativo de registro y control que adelantó el pasado de 24 de mayo de 2013, a las 02:00 p.m., donde fueron sorprendidos JOSE SIERRA VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.166.852 de la Dorada (Caldas) y RUTH MARINA MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.30.349.609 de la Dorada (Caldas), con seis punto cinco kilos (6.5 k) de Bagre rayado cada uno, en el sector de la plaza de mercado del municipio de la Dorada Caldas, en desarrollo de actividades de control dirigidas a contrarrestar la pesca, transporte, almacenamiento y comercialización de especies vedadas, en consecuencia podría vulnerarse la normatividad pesquera vigente en Colombia, dicho producto pesquero fue dejado a disposición de la AUNAP, mediante oficio No.154-GOESH-SECCION NATAGIAMA -29

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 025-2013"

del 24 de mayo de 2013, por medio del cual se dejó disposición de la AUNAP, el producto pesquero incautado, el cual fue declarado en decomiso preventivo por parte de la AUNAP, el producto pesquero incautado, el cual fue declarado en decomiso preventivo por parte de la AUNAP, como consta en el Acta de decomiso No.003 del 24 de mayo de 2014, para el señor José Sierra Villanueva y en el acta única de Control al tráfico Legal de Flora y Fauna silvestre de la Policía Nacional del 24 de enero de 2014, para la señora Ruth Marina Márquez.

En razón a que dicho producto pesquero decomisado no puede ser comercializado por estar en tiempo de veda según la Ley, por ser un producto altamente perecedero y con la finalidad de que no pierda sus condiciones organolépticas, se determinó por parte del funcionario de la AUNAP, aplicar lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 43 del Decreto 2256 de 1991, procediendo en consecuencia entregarlo en donación a la entidad de beneficencia social, denominada ASILO DE ANCIANOS DE LA DORADA- NIT No. 890.801.993-5, ubicada en la carrera 10 calle 15 esquina en la ciudad de la Dorada (Caldas, teléfonos de contacto 8572128, 3012428523 .3135980452, acto de entrega que consta en el acta de donación No. 003 del 24 de mayo de 2014.

Mediante Auto N°000279 del 02 de diciembre de 2014, *"Por medio de la cual se ordena iniciar investigación administrativa y se formula pliego de cargos en contra de JOSE SIERRA VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.166.852 de la Dorada (Caldas) y RUTH MARINA MÁRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.349.609 de la Dorada (Caldas), por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. El auto fue publicado en cartelera interna y en la página Web de la AUNAP fijado el 28 de septiembre de 2015 y desfijado el 2 de octubre de 2015.*

Mediante Auto No.000218 de 09 de noviembre de 2015, *"por medio del cual se corre traslado a JOSE SIERRA VILLANUEVA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.166.652 y RUTH MARINA MARTQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.30.349.609 para que rindan alegatos de conclusión dentro del expediente NUR 025-2013". Publicado en cartelera interna y en la página WEB de la AUNAP. Fijado el 11 de noviembre de 2015 y desfijado el 18 de noviembre de 2015.*

Mediante Auto No.0000126 del 01 de febrero de 2016 por medio del cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor JOSE SIERRA VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.166.852 de la Dorada (Caldas) y RUTH MARINA MÁRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.349.609 de la Dorada (Caldas) por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. El auto fue publicado en la página WEB de la AUNAP fijado el 24 de mayo de 2016 y desfijado el 1 de junio de 2016.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Artículo 52 de La Ley 1437 de 2011, el cual señala:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 025-2013"

a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través del concepto emitido el 25 de mayo de 2005, con número de radicado 11001030600020050163200, Magistrado Ponente Jorge Enrique Arboleda Perdomo, analizó la viabilidad jurídica de declarar de oficio la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación de tipo administrativa.

"En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada.

"La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho.

"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular.

(...)

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Adicionalmente el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de septiembre de 2009. C.P. Susana Buitrago Valencia. Rad. 11001-03-15-000-2003-00442-01, manifestó:

"(...) La posición jurisprudencial allí definida y que, como atrás se señala acoge la Sala por su carácter unificador de los diferentes lineamientos que se habían dado entre las Secciones de la Corporación, consiste en que la sanción se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, es decir, el que pone fin a la actuación administrativa decisión ésta que resuelve de fondo el proceso sancionatorio y define la conducta investigada como constitutiva de falta, porque en él se concreta la expresión de la voluntad de la administración; mientras que los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es va emitir el pronunciamiento que aquél incluye, sino permitir a la administración que ese pronunciamiento sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente proceden contra el acto (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 025-2013"

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales para adelantar las investigaciones administrativas por infracción a las normas de acuicultura y pesca y, de conformidad con lo establecido en la Ley y en la Jurisprudencia, la facultad que tiene las autoridades administrativas caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, por tanto, este despacho considera entrar a determinar si en el caso sub-examine se debe dar aplicación a la misma con el fin de proceder a declararla o no.

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita un periodo específico en el tiempo y el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo del transcurso del mismo; su verificación es simple pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el termino y el momento de su instalación precisa, este resulta final e invariable.

Conforme a lo anterior se establece que la fecha de ocurrencia de los hechos resulta contundente frente a la fecha de la última actuación administrativa, pues este debió ser expedido y notificado, en el término establecido por la norma, que no es otro que el de tres (3) años, pues cualquier acción administrativa producto de la presente transgresión no podría generar los efectos sancionatorios pretendidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

En consecuencia el fenómeno de la caducidad se declarará en vista de la limitación que la administración le atañe, tanto para adelantar la investigación como para imponer y ejecutar una sanción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad sancionatoria dentro de la presente investigación administrativa en favor del señor JOSE SIERRA VALBUENA identificado con cédula de ciudadanía No.10.166.852 de la Dorada (Caldas) y RUTH MARINA MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.30.349.609 de la Dorada (Caldas), por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor JOSE SIERRA VALBUENA identificado con cédula de ciudadanía No.10.166.852 de la Dorada (Caldas) y RUTH MARINA MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.30.349.609 de la Dorada (Caldas), conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 025-2013"


ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

08 NOV 2017

OTTO BOLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Blanca Barajas Niño/ Abogada Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia. 
V.B. : Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica. 